

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., 31 DE MAYO DE 2016.

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

NATURALEZA DEL ASUNTO : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : No. 13001-33-40-015-2016-00010-00
ACCIONANTE : GREGORIO JOSE DÍAZ BANDERA
ACCIONADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTRO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 242 DEL C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011) Y ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS CONTRAPARTES POR TRES (3) DÍAS DEL MEMORIAL RADICADO EN FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO MIL DIECISÉIS (2016)** Y RECIBIDO EN ESTE JUZGADO EL **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS** VISIBLE A FOLIO 927 Y 928 DEL EXPEDIENTE, POR EL CUAL SE INTERPONE **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA EL N° 3.4- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** DEL CUADERNO PRINCIPAL.

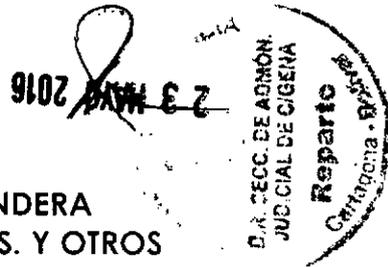

JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ
SECRETARIO

Señor:

JUEZ DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
 RADICADO Nro.: 0010/2016
 ACCIONANTE: GREGORIO JOSÉ DÍAZ BANDERA
 ACCIONADO: CENTRO SUR MANGA S.A.S. Y OTROS



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL NUMERAL 3.4 -INTERROGATORIO DE PARTE-.

GREGORIO JOSÉ DÍAZ BANDERA, ciudadano colombiano obrando en defensa de los derechos colectivos, de manera respetuosa solicitó al Señor Juez se sirva **REPONER** el numeral 3.4 -*INTERROGATORIO DE PARTE*- del auto que decretó la apertura del periodo probatorio de fecha 18 de mayo de 2016, y notificado por estado Nro. 27 de fecha 19 de mayo de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es improcedente la práctica de interrogatorio de parte al actor popular en acciones constitucionales por los siguientes motivos:

PRIMERO: La acción popular tiene un fin preventivo; se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos y por excepción puede lograrse a través de ella restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2º ley 472 de 1998).

SEGUNDO: Las acciones populares son los instrumentos para proteger los derechos e intereses colectivos, bajo una estructura especial; que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, si no que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos, preexistentes, radicados para efecto del reclamo Judicial en cabeza de quien actúa como defensor de los mismos en nombre de la sociedad.

TERCERO: Se incurriría en una vía de hecho y violación al debido proceso, interrogar al accionante cuando el objetivo del interrogatorio es obtener la confesión de la parte, y el accionante al ser un defensor de los derechos que pertenecen a la comunidad de la cual todos los ciudadanos colombianos incluido el señor Juez, hacen parte.

Se puede inferir que al actor popular NO tiene la capacidad de confesar i ni dispone del poder para hacerlo, porque el resultado de tal confesión sería de afectación a un conglomerado seres humanos representados por el actor, pero careciendo de autorización para confesar sobre los derechos en general por ser una acción de carácter colectivo.

El Código General del Proceso En el Libro Segundo sobre Actos Procesales, continúa el Régimen Probatorio en la Sección Tercera, en un Título Único,

denominado "PRUEBAS" dentro de las cuales se encuentran el interrogatorio y la confesión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, me permito esbozar conceptos sobre los mismos, de la siguiente manera:

INTERROGATORIO

Según el Diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. La palabra interrogar proviene del latín y es definida como:

"Del lat. tardío interrogatorius de la interrogación.

1. m. Serie de preguntas, comúnmente formuladas por escrito.
2. m. Papel o documento que contiene una serie de preguntas.
3. m. Acto de dirigir una serie de preguntas a quien las ha de contestar."

Se puede definir también como el conjunto de preguntas que realiza una de las partes dentro de un proceso y cuyo objetivo directo no es otro que el de extraer del interrogado, la información mediante la confesión.

CONFESIÓN

La confesión es definida como: una declaración de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado.

La confesión puede ser:

- **Espontánea**.- Cuando se confiesa voluntariamente
- **Provocada**.- Cuando es pedida expresamente por la otra parte para que lo haga y sea sometido a interrogatorio.

SOLICITUD

Sírvase señor Juez, **REVOCAR** el numeral 3.4 del auto de fecha 18 de mayo de 2016, y notificado por estado Nro. 27 de fecha 19 de mayo de 2016. Por medio del cual se decretó INTERROGATORIO DE PARTE Por considerarlo improcedente por las razones expuestas dentro de este recurso.

Del señor juez con todo respeto;



GREGORIO JOSÉ DÍAZ BANDERA
C.C. 73.147.208. De Cartagena.

¹ Art. 191 del C.G.P. Requisitos de la Confesión: "1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado".